

### 5.73 Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 3 se dice lo siguiente:

*“3. El importe total de \$7,550.00 reportado en el control “CF-RAF-APN” no coincide con las cifras reflejadas en el formato “IA-1-APN”, así como en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, específicamente de la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo”, toda vez que éstos reportan un monto de \$81,431.37.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al comparar las cifras reportadas en el formato “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, punto 1. Personas Físicas, contra el total reflejado en el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes y el saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, específicamente de la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo”, se observó que no coincidían, como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATO “IA-1-APN”	FORMATO “CF-RAF-APN”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Tipo de Aportación			
1. Personas Físicas	\$81,431.37	\$78,900.00	\$81,431.37

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización, le solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran, toda vez que lo reportado en los formatos “IA-1-APN” y “CF-RAF-APN” proviene de las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 elaborada por la agrupación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 3.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea, mediante escrito presentado el día 2 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En los Ingresos no cuadra el Formato IA-1 la cantidad de \$81,431.37 con los formatos CF-RAF-APN con \$78,900.00, se hizo la corrección y se anexan los recibos (sic)”.*

De la revisión al formato “CF-RAF-APN” presentado a la autoridad electoral, se determinó que la observación no quedó subsanada, toda vez que el importe total reportado en el citado formato no coincide con las cifras reflejadas en el formato “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, así como de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, específicamente, de la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo”, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATO “IA-1-APN”	FORMATO “CF-RAF-APN”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Tipo de Aportación			
1. Personas Físicas	\$81,431.37	\$7,550.00	\$81,431.37

Por tal razón, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 3.4 del Reglamento de la materia.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar debidamente sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 3.4 del mismo ordenamiento, explica que deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual.

Al tenor de la normatividad citada, para el caso en particular, se desprende que la agrupación al presentar una divergencia numérica entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, la falta se acredita como **leve**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, en razón de que evita que la autoridad electoral tenga certeza de que dicho sistema esté integrado correctamente, y así se limita una fiscalización adecuada

de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual se traduciría en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 Constitucional.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error contable que afecta los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos, deben contener el máximo grado de certeza posible.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir con lo establecido en el artículo 1.1 y 3.4 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de llevar un adecuado control contable, en este caso específico, el total de los recibos "CF-RAF-APN" presentados a la autoridad electoral no coincide con las cifras reflejadas en el formato "IA-1-APN". En este mismo sentido, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a las información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica una disparidad contable entre los reportes en los formatos "IA-1-APN" y CF-RAF-APN". Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia o intención de ocultar información, sin embargo la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible entre los datos proporcionados exigidos por la

legislación, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de errores y omisiones de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado fuera del periodo y los plazos estipulados por la ley, no dando respuesta oportuna a la observación hecha por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, y de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta extemporánea a lo solicitado por esta autoridad sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política Unión Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que la agrupación es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta extemporánea y no precisa. Así las cosas, no se cuenta con elementos para presumir dolo, mala fe o negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.**

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.54% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 4 se dice lo siguiente:

*“4. En la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Asociados”, la agrupación reportó ingresos por un importe de \$24,800.00, que no se depositaron en una cuenta bancaria “CBAPN”.*

*Tal situación constituye, a juicio de está Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.1, 1.2, 2.1 y 4.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

De la revisión que realizó la Comisión de Fiscalización a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Asociados”, se observó el registro de pólizas por concepto de ingresos por aportaciones, sin embargo, éstas se encontraban amparadas con recibos internos de la agrupación y no con los recibos “RAF-APN”, aunado a que en el concepto de algunos de los citados recibos se señalaba que correspondían a aportaciones de un asociado y otros a ingresos por renta mensual. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	APORTACIÓN EN EFECTIVO	RENTA	APORTACIONES NO DEPÓSITADAS EN UNA CUENTA BANCARIA “CBAPN”
PI-1/01-03	121	30-01-03	Gran Mayorista de Papel Tapiz, S.A.	Renta del mes de enero del 2003		\$2,000.00	
PI-1/01-03	122	10-01-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de enero del 2003		700.00	
PI-1/01-03	123	06-01-03	Alma Rosa Loaeza Guerrero	Renta del mes de enero del 2003		800.00	
PI-1/01-03	124	02-01-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de enero del 2003		2,000.00	
PI-1/01-03	125	17-01-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de enero del 2003		1,400.00	
PI-1/01-03	126	15-01-03	Liga de Foot-Ball Independiente, A.C.	Renta del mes de enero del 2003		600.00	
PI-1/02-03	127	18-02-03	Alma Rosa Loaeza Guerrero	Renta del mes de febrero del 2003		800.00	
PI-1/02-03	128	18-02-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de febrero del 2003		1,400.00	
PI-1/02-03	129	14-02-03	Gran Mayorista de Papel Tapiz, S.A.	Renta del mes de febrero del 2003		2,000.00	
PI-1/02-03	131	01-02-03	Liga de Foot-Ball Independiente, A.C.	Renta del mes de febrero del 2003		600.00	
PI-1/03-03	132	18-03-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de marzo del 2003		700.00	
PI-1/03-03	133	07-03-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de marzo del 2003		2,000.00	

PI-1/03-03	134	14-03-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de marzo del 2003		800.00	
PI-1/03-03	135	17-03-03	Liga de Foot-Ball Independiente, A.C.	Renta del mes de marzo del 2003		600.00	
PI-1/03-03	136	30-03-03	Gran Mayorista de Papel Tapiz, S.A.	Renta del mes de marzo del 2003		2,000.00	
PI-1/04-03	137	07-04-03	Gran Mayorista de Papel Tapiz, S.A.	Renta del mes de abril del 2003		2,000.00	
PI-1/04-03	138	03-04-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de abril del 2003		800.00	
PI-1/04-03	139	03-04-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de abril de 2003	\$800.00		
PI-1/05-03	140	15-05-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de mayo del 2003		850.00	
PI-1/05-03	142	06-05-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de mayo del 2003		700.00	
PI-1/06-03	143	30-06-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de junio del 2003		850.00	
PI-1/07-03	144	16-07-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de julio del 2003		850.00	
PI-1/06-03	145	23-06-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de junio del 2003		800.00	
PI-1/06-03	146	10-06-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de junio de 2003	500.00		
PI-1/07-03	147	16-07-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de julio del 2003		800.00	
PI-1/07-03	148	15-07-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de julio de 2003	1,250.00		
PI-1/08-03	149	15-08-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de agosto de 2003	1,250.00		
PI-1/08-03	150	15-08-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de agosto del 2003		850.00	
PI-1/09-03	153	03-09-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de septiembre de 2003	1,250.00		
PI-1/10-03	154	09-09-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de septiembre del 2003		800.00	
PI-1/10-03	156	09-10-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de octubre del 2003		800.00	
PI-1/10-03	157	01-10-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de octubre del 2003		2,500.00	
PI-1/10-03	158	06-10-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de octubre de 2003	1,250.00		
PI-1/10-03	159	09-10-03	Patricia Del Carmen García Zárate	Renta del mes de octubre del 2003		1,400.00	
PI-1/10-03	160	07-10-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de octubre del 2003		850.00	
PI-1/08-03	163	12-09-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de septiembre del 2003		850.00	
PI-1/11-03	164	15-11-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de noviembre del 2003		950.00	
PI-1/12-03	165	23-12-03	Ildefonso González Reyes	Renta del mes de diciembre del 2003		900.00	
PD-3/12-03	166	15-03-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de marzo del 2003			\$1,400.00
PD-3/12-03	167	15-04-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de abril del 2003			1,400.00
PD-3/12-03	168	15-05-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de mayo del 2003			1,400.00
PD-3/12-03	169	15-06-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de junio del 2003			1,400.00
PD-3/12-03	170	15-07-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de julio del 2003			1,400.00
PD-3/12-03	171	15-08-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de agosto del 2003			1,400.00
PD-3/12-03	172	15-09-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de septiembre del 2003			1,400.00
PI-1/11-03	173	15-11-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de noviembre del 2003		1,400.00	
PI-1/12-03	174	15-12-03	Patricia del Carmen García Zárate	Renta del mes de diciembre del 2003		1,400.00	
PI-1/02-03	175	03-02-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de febrero del 2003		2,000.00	
PD-3/12-03	176	04-04-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de abril del 2003			2,500.00
PD-3/12-03	177	05-05-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de mayo del 2003			2,500.00
PD-3/12-03	178	02-07-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de junio del 2003			2,500.00
PD-3/12-03	179	03-07-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de julio del 2003			2,500.00
PD-3/12-03	180	05-08-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de agosto del 2003			2,500.00
PD-3/12-03	181	08-09-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de septiembre del 2003			2,500.00
PI-1/11-03	182	03-11-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de noviembre del 2003		2,500.00	
PI-1/12-03	183	01-12-03	Carlos Eduardo Torres Herrera	Renta del mes de diciembre del 2003		2,500.00	
PI-1/11-03	184	15-11-03	Alma Rosa Loeza Guerrero	Renta del mes de noviembre del 2003		800.00	
PI-1/12-03	185	30-12-03	Salvador Vargas Duarte	Aportación del mes de diciembre de 2003	1,250.00		
<b>TOTAL</b>					<b>\$7,550.00</b>	<b>\$46,550.00</b>	<b>\$24,800.00</b>

Asimismo, los recibos señalados en el cuadro anterior fueron reportados en el formato "CF-RAF-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo.

Por lo antes expuesto y toda vez que la norma es clara al señalar que el financiamiento de los asociados y simpatizantes estará conformado por aportaciones o donativos, los cuales deberán estar amparados con recibos "RAF-APN" y depositarse en una cuenta bancaria de la agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/1058/04, de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

Por lo que se refería a la columna "Aportaciones no depositadas en una cuenta bancaria 'CBAPN'" por un importe de \$24,800.00, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que el origen de la aportación correspondió a un cargo a una cuenta del rubro de Pasivos y no a la cuenta "Bancos", como a continuación se detalla:

Póliza de Diario No. 3 del mes de diciembre de 2003.

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MOVIMIENTOS	
		DEBE	HABER
2-20-201-0003-000	Cuentas por pagar / Centro de Información Social	\$24,800.00	
4-41-410-0001-000	Financiamiento Privado / Aportaciones en Efectivo		\$24,800.00
<b>Concepto: "Pagos hechos por la U.N.S. Carro Platina del Centro de Información".</b>			

En relación con el control de folios "CF-RAF-APN", únicamente debería relacionarse en éste los recibos "RAF-APN" utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, dicho control debería contener la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1 y 14.2 del Reglamento de mérito

La Agrupación en forma extemporánea, dio respuesta mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

"

(...)

*Con relación a la columna de aportaciones no depositadas por la cantidad de \$24,800.00, estos pagos se hicieron para el carro marca platina propiedad del Centro de Información, A.C. se hizo porque la UNS. le debe al Centro de Información, A.C., se anexa la póliza".*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, respecto al párrafo "Aportaciones no depositadas en una cuenta bancaria" por un importe de \$24,800.00, ya que aun cuando señala que los pagos son a cuenta de adeudos, no presenta mayor evidencia de su dicho, por lo tanto al registrar el importe antes citado como ingresos por aportación (por concepto de renta según recibos), éstos debieron ser depositados inicialmente en una cuenta bancaria "CBAPN". Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$24,800.00.

Por tal razón, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo cuarto y los artículos 1.1, 1.2, 2.1 y 4.1 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

El artículo 1.1, impone como obligación a las agrupaciones políticas, de registrar contablemente los ingresos que reciban en efectivo o en especie por cualquiera de las modalidades de financiamiento, los cuales deberán estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 1.2, establece que en el caso de que se traten de ingresos en efectivo recibidos por la agrupación política deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento”.

El artículo 2.1, señala que los registros contables de las agrupaciones políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

El artículo 4.1, establece la prohibición a las agrupaciones políticas de recibir aportaciones de personas de personas no identificadas, excepto las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar en su informe anual y registrar en su contabilidad, los ingresos que reciban en efectivo o en especie por cualquiera de las modalidades de financiamiento, los cuales deberán estar sustentados con la documentación correspondiente; en el caso de aportaciones en efectivo, se les impone el deber de depositar dichos ingresos, en cuentas bancarias a su nombre que se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número); así como en los registros contables deberán separar en forma clara los ingresos en efectivo de los recibidos en especie; y se les prohíbe de manera terminante recibir aportaciones de personas no identificadas, excepto de las recibidas en colectas.

Las citadas normas tienen como finalidad poder determinar de forma clara y precisa la identidad de quien realiza una aportación en efectivo o en especie y el monto o bien recibido a favor de las agrupaciones políticas y su aplicación, asimismo, que sean verificables e incontrovertibles, y que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado, con el objeto de que exista equidad entre todas las agrupaciones, pues de otra manera facilitaría que determinados entes políticos se hagan llegar de recursos no identificados, dudosos o hasta ilícitos.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que el origen de la aportación correspondió a un cargo a una cuenta del rubro de Pasivos y no a la cuenta “Bancos”, respecto la columna “Aportaciones no depositadas en una cuenta bancaria ‘CBAPN’” por un importe de \$24,800.00 como se precisa con anterioridad, con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, de verificar y confirmar lo reportado por la agrupación política.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que la columna de aportaciones no depositadas por la cantidad de \$24,800.00, fueron pagos que se

realizaron de un automóvil propiedad del Centro de Información, A.C., porque la agrupación política tiene un adeudo con la mencionada persona moral, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia, toda vez que no presenta ninguna prueba que acredite el supuesto adeudo con la mencionada asociación civil, por lo tanto, la operación que afirma haber realizado la agrupación política no se puede determinar que haya sido de acuerdo a los intereses de la misma o para los fines, y al registrar el importe antes citado como ingresos por aportación (por concepto de renta según recibos), éstos debieron ser depositados inicialmente en una cuenta bancaria "CBAPN" a nombre de la agrupación política, pues, la agrupación política tiene como obligación apegarse a la forma y con los requisitos exigidos por el Reglamentarios de mérito, pues de otra manera determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que los ingresos que recibió en efectivo no los depositó en cuenta bancaria a nombre de la agrupación política "CBAPN".

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como de **mediana gravedad** ya que al no depositar en una cuenta bancaria a nombre de la agrupación política los recursos en efectivo que recibió de asociados, genera incertidumbre en la autoridad electoral en virtud de que en el Informe Anual no refleja con certeza el manejo de los ingresos que percibió, y con ello, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad lo reportado; y la operación que reportó haber realizado la agrupación política no demostró el interés de la misma.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **mediana gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) El hecho de que la agrupación política no deposite los recursos recibidos en efectivo de aportaciones de asociados, satisfaciendo las formas y requisitos exigidos por el Reglamento de la materia, implica falta de veracidad en el manejo de los ingresos reportado en el informe anual, en virtud de que genera en la autoridad electoral incertidumbre, de que las ingresos reportados, se encontraran apegadas en la forma y requisitos ordenados por el Reglamento de la materia, asimismo, el hecho de que no haya acreditado de manera irrefutable la aplicación

de los recursos recibidos de aportaciones de asociados, debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir lo establecido en los artículos 1.1, 1.2, 2.1 y 4.1 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de depositar en una cuanta bancaria a su nombre los ingresos percibidos por aportaciones de asociados, así como la de no ajustar su conducta a la normatividad aplicable, y al no haber podido comprobar el interés de en el uso de los mismos recursos implica, en el caso específico, una violación **mediana gravedad** al haber incumplido a la mencionada obligación de depositar los ingresos percibidos por asociados, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar el origen de los recursos de la agrupación política, y con ello el manejo de los mismos, y con dicha inobservancia no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o grave, pues no existe duda sobre la certeza del origen de los recursos de la agrupación política y solamente debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso derivado del financiamiento privado, al no haber apegado a las exigencias establecidas en el Reglamento de mérito.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual no refleja con certeza los ingresos que recibió la agrupación política en comento durante el ejercicio objeto de la revisión, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, presentó la documentación y respondió de manera extemporánea a las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Además, no obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia. Se puede presumir negligencia de la agrupación política, al incumplir con las formalidades y requisitos exigidos por el Reglamento de la materia

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, de lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de incumplió a su obligación de apegarse a las obligaciones que impone el Reglamento de mérito, respecto al registro y manejo de los ingresos en efectivo percibidos, aún cuando afirma la agrupación política que los pagos son a cuenta de adeudos, no presenta mayor evidencia de su dicho.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral, pues la agrupación reportó ingresos por un importe de \$24,800.00, que no se depositaron en una cuenta bancaria "CBAPN".

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta de manera extemporánea a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **mediana gravedad**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual, no parece existir dolo o mala fe por parte de la agrupación política; y como agravantes en su contra: la negligencia y haber dado de forma extemporánea respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral en el periodo de correcciones y omisiones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **1,136 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$49,586.40, lo cual representa solo el 12.31% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

*“5. En la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ventas Editoriales” se localizaron 13 pólizas por un importe total de \$30,367.52 (\$28,967.52 y \$1,400.00) que carecen de su respectiva documentación soporte.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

- De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ventas Editoriales”, se observaron registros contables de los cuales al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
PI-2 / ENE-03	\$1,340.00
PI-2 / FEB-03	-520.00
PI-2 / MZO-03	3,428.00
PI-2 / ABR-03	700.00
PI-2 / MAY-03	80.00
PI-4 / JUL-03	320.00
PI-2 / AGO-03	1,750.00
PI-2 / SEP-03	670.00
PI-2 / OCT-03	4,817.52
PI-2 / NOV-03	3,295.00
PI-2 / DIC-03	13,087.00
TOTAL	\$28,967.52

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las pólizas antes señaladas con su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como 1.1, 12.4 inciso a) y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta en forma extemporánea mediante escrito de fecha, 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Con respecto al Autofinanciamiento de unas cantidades de ingresos se habían registrado y no aparecían los (sic) pólizas, ya se hicieron y se adjuntan a la presente”.*

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó que aún cuando presentó las pólizas solicitadas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.1, 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento de mérito.

- De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la Autoridad Electoral, se observaron dos depósitos que no se localizaron en los registros contables de la agrupación. A continuación se detallan los depósitos en comento:

FECHA DEL DEPÓSITO	BANCO / No. DE CUENTA	DESCRIPCIÓN SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
06-01-03	BITAL 04017993395	Depósito en efectivo	\$200.00
21-01-03	BITAL 04017993395		1,200.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,400.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que registrara contablemente los depósitos antes citados y que presentara los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 en donde se reflejara dicho registro, así como las pólizas contables con la documentación comprobatoria anexa, que debería consistir en las fichas de depósito y, en caso de tratarse de aportaciones, los recibos “RAF-APN” que amparaban dichas aportaciones o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del citado ordenamiento, así como los artículos 1.1, 4.1, 12.1, 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta en forma extemporánea mediante escrito de fecha, 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a Bancos en el Estado de cuenta del mes de enero del 2003 hay 2 cantidades de \$1,200.00 y de \$200.00 que no se habían registrado ya se registraron y se hizo la P.I. y se adjunta a la presente”.*

Al revisar la documentación presentada por la agrupación, se determinó que aun cuando proporcionó la póliza contable en la que se pudo verificar el registro de los

depósitos observados en la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ventas Editoriales”, dicha póliza carece de la documentación soporte correspondiente, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.1, 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 1.1 del Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como este Reglamento. En este caso, se refiere a la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar la veracidad de lo reportado, por un monto de \$30,367.52, toda vez que se localizó el registro de 13 pólizas que carecen de la documentación soporte.

También, el artículo 12.4, inciso a), estipula la obligación de las agrupaciones políticas de presentar, junto con el informe anual, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos en el año del ejercicio.

Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En este caso, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original, a pesar de que presentó las pólizas correspondientes y el registro contable de los mismos.

De igual modo, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del origen real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados. Asimismo, se impide a la Comisión, constatar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no presentar la documentación solicitada por un monto de \$30,367.52, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, por lo que la agrupación política no se apego a los principios contables generalmente aceptados, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Autofinanciamiento, por un importe de \$30,367.52, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad y origen del ingreso reportado. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre el ingreso en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas sobre el origen de los recursos derivados del autofinanciamiento. Asimismo, al no presentar la documentación soporte en original solicitada por esta autoridad electoral, limita la facultad fiscalizadora de la misma, al no tener certeza sobre la veracidad del ingreso. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir procedencia ilícita, pero sí, negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta extemporánea a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. Sin embargo, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto al control que debe llevar sobre su contabilidad, así como la de presentar la documentación correspondiente para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad. Sin embargo, no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de atenuante, que la agrupación no ha sido sancionada por una violación de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características, no es posible presumir procedencia ilícita del ingreso y dolo. Tampoco, intención de ocultar información, ya que dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral y en su contra las agravantes: negligencia y no llevar un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, toda vez que la norma es clara al establecer los requisitos con que deberán contar las pólizas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **347 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.**

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$15,146.55, representa solo el 3.76% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**d)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

*“9. En la cuenta “Operación Ordinaria”, subcuenta “Intereses Pagados”, la agrupación presentó como soporte documental del gasto un pagaré por un importe de \$20,300.00, sin embargo, no proporcionó el contrato correspondiente, por lo que la autoridad electoral desconoce si los intereses reportados son correctos.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la póliza que se señala en el cuadro posterior, con su respectivo soporte documental, así como el contrato celebrado entre la agrupación y quien otorgó el préstamo, en el cual se especificara las condiciones, los montos y los plazos de los pagos, así como la tasa y el cálculo de los intereses pagados y, en su caso, la documentación original a nombre de la agrupación y con la totalidad de

los requisitos fiscales o las aclaraciones que a su derecho convinieran, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE DEL GASTO	IMPORTE DEL CHEQUE
PE-250 / 05-03	501	15-05-03	Leonel Cardoso Macedo	Pago Préstamo e Intereses	\$20,300.00	\$40,300.00

La Agrupación en forma extemporánea, dio respuesta mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a los Egresos en Gastos de Operación Ordinaria un pago de préstamo por \$40,300.00 se anexa a la póliza el pagaré”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que aun cuando proporcionó la póliza contable y el pagaré, no presentó el contrato (con los datos solicitados) celebrado entre la agrupación y la persona que otorgó el préstamo, por lo que esta autoridad electoral desconoce si los intereses reportados por la agrupación son correctos. Asimismo, de la revisión al citado pagaré no le queda claro a la autoridad electoral por qué se expidió el cheque a nombre de Leonel Cardoso Macedo cuando el tenedor del pagaré es Horacio López Luna, como se detalla a continuación:

CHEQUE				PAGARÉ					
NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚM.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TENEDOR	IMPORTE	ADVERSO DEL PAGARÉ
3501	15/05/03	Leonel Cardoso Macedo	\$40,300.00	1/1	03/12/01	18/04/02	Horacio López Luna	\$40,000.00	Se pagó \$20,000.00 Febrero 2002 Cheque No. 8253045 Leonel Cardoso Macedo

Nota: Conviene señalar, que aun cuando el cheque es por un importe de \$40,300.00, únicamente se registró como gasto un monto de \$20,300.00 y la diferencia de \$20,000.00 es por concepto del pago del préstamo previamente registrado como un pasivo.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$20,300.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en

lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por su parte el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, establece que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara la póliza mencionada, con su respectivo soporte documental, así como el contrato celebrado entre la agrupación y quien otorgó el préstamo, en el cual se especificara las condiciones, los montos y los plazos de los pagos, así como la tasa y el cálculo de los intereses pagados y, en su caso, la documentación original a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales o las aclaraciones que a su derecho convinieran, con la finalidad de aclarar y verificar que los movimientos fueron los correctos en la contabilidad, respecto de las pólizas de egresos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia.

La agrupación política solamente proporcionó la póliza contable y el pagaré, sin embargo, no presentó el contrato (con los datos solicitados) celebrado entre la agrupación y la persona que otorgó el préstamo, por lo que esta autoridad electoral desconoce si los recursos erogados por la agrupación políticas se encuentran apegados a los fines del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, es decir, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades. Asimismo, de la revisión al citado pagaré no le queda claro a la autoridad electoral por qué se expidió el cheque a nombre de Leonel Cardoso Macedo cuando el tenedor del pagaré es Horacio López Luna

Al no presentar la agrupación política la documentación faltante, que la autoridad electoral le solicite con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aun cuando esta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política fueran los correctos, puesto que no se puede determinar si la operación se haya realizado los fines señalados por la ley, lo que implica que existan dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público, en virtud de que lo cual implica la imposición de una sanción.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **mediana gravedad**, ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, al desconocerse si los intereses reportados son los correctos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **mediana gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación faltante, requerida o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean

los correctos y la autoridad electoral desconoce si la operación reportada si los intereses reportados sean los correctos.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la totalidad de la documentación solicitada por la agrupación política, pues de la revisión a la documentación presentada por la agrupación política, se localizó una póliza contable, en el cual el concepto indicaba que correspondía al pago de un préstamo e intereses, sin embargo, carecía de la documentación soporte correspondiente, aún cuando proporcionó la póliza contable y el pagaré, no presentó el contrato (con los datos solicitados) celebrado entre la agrupación y la persona que otorgó el préstamo, generando incertidumbre si los intereses reportados por la agrupación sean los correctos, y de la revisión que realizó la autoridad electoral al citado pagaré no existe concordancia con el acreedor con quien reportó haber realizado la operación y con el beneficiario que aparece en dicho título de crédito, implica en el caso específico, una violación **de mediana gravedad** al no presentar toda la documentación respecto de sus egresos, lo que resultaba necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, y desconocerse si la aplicación de los mismos corresponden a los intereses reportados sean los correctos. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o grave, presentó la póliza contable y el pagaré, sin embargo, no presentó el contrato celebrado entre la agrupación política y la persona que otorgó el préstamo, por lo que se desconoce si los intereses reportados sean los correctos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se tiene certeza de que los recursos erogados por la agrupación política se hayan aplicado a los intereses de la misma o para los fines señalados en la ley, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, solamente de negligencia, pues incumplió a sus deberes de cuidado al no presentar la totalidad de la documentación solicitada, y no realizó aclaración alguna respecto de por qué el pagaré que presentó, marcaba como beneficiario a una persona distinta a la que reportó la agrupación política haber adquirido la deuda.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, no presentó el contrato (con los datos solicitados) celebrado entre la agrupación y la persona que otorgó el préstamo, por lo que esta autoridad electoral desconoce si los intereses reportados por la agrupación sean los correctos, respecto de inconsistencias del

pagaré que presentó, pues aparece como titular de los derechos que consigna una persona distinta a la que reportó la misma agrupación política, de con quien adquirió el adeudo.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de las infracciones, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, toda vez que aun cuando proporcionó la póliza contable y el pagaré, no presentó el contrato (con los datos solicitados) celebrado entre la agrupación y la persona que otorgó el préstamo, por lo que esta autoridad electoral desconoce si los intereses reportados por la agrupación son correctos. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **mediana gravedad**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionado por una falta de estas características; y como agravantes en su contra, la intención de ocultar información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$13,095.00, lo cual representa solo el 3.25% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 10 se dice lo siguiente:

*10) Se localizó una factura por un importe de \$11,660.00, la cual fue pagada con cheque a nombre de un tercero por un importe de \$6,350.00. Adicionalmente, el importe restante, \$5,310.00 fue pagado en efectivo, rebasando los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Al verificar la cuenta "Gastos Indirectos", subcuenta "Material para Tribuna", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, sin embargo, una parte del total de la citada factura fue pagada con cheque a nombre de un tercero y la otra en efectivo. La factura en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA					CHEQUE		
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-288 / 05-03	0711	25-05-03	Lozano González Oscar Eliseo	- Alquiler de 2000 sillas - 1 Tapanco	\$11,660.00	8253239	Filiberto Ruiz León	* \$6,350.00

\* Nota: la diferencia \$5,310.00 se pagó en efectivo.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Agrupación dio respuesta extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*"Referente a un pago de \$6,350.00 y la factura es por \$11,660.00 la diferencia que son \$5,310.00 fué (sic) pagada en efectivo por el jefe regional Don Filiberto Ruiz León se anexa la póliza".*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada, en relación con lo señalado en el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización considera que la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,660.00, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Dentro del Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago.

El artículo 7.3 del Reglamento, señala que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la especie \$4,365.00, deberá realizarse mediante cheque, con la excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

De la normatividad citada se puede apreciar que el hecho de que una factura fuera pagada a nombre de un tercero, en violatorio del artículo 7.1 del citado Reglamento. El importe restante de tal factura, se pagó en efectivo por un monto superior a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003, por lo que se violó el artículo 7.3 del mismo Reglamento.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Esta autoridad electoral, para llegar a la determinación de la sanción, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad el control de los pagos en efectivo mayores a 100 salarios mínimos generales vigentes que las agrupaciones políticas realicen por cualquier concepto de gasto, los cuales deberán de ser pagados mediante cheque nominativo, siendo la excepción los pagos erogados en salarios y nóminas evitando así que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los mismos; en el caso particular, la agrupación política realizó operaciones por un monto total de \$11,660.00 lo que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en 2003 para el Distrito Federal, adicionalmente de que fueron pagadas a nombre de un tercero.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al no emitir cheque por un gasto superior a cien veces el salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal, así como del hecho de haber expedido tal documento bancario a nombre de un tercero, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del efectivo. Sin embargo, dicha falta no vulnera principios rectores de la actividad electoral, por lo que no puede catalogarse como medianamente grave o grave, ya que sólo actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **leve**, toda vez que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, además de que se cuenta con la factura que respalda el egreso, pero no se hizo en la forma establecida por el Reglamento de la materia.

3) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al no haber emitido el cheque nominativo correspondiente a un gasto superior a los 100 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2003, así como del hecho de haber facturado a nombre de un tercero, viola lo dispuesto por los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento, toda vez que éste establece que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas nacionales superiores a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por el contrario, es posible presumir la existencia de dolo, negligencia o intención de ocultar información, toda vez que no es la primera vez que la agrupación comete una falta de estas características. Sin embargo, la naturaleza de la violación cometida constituye una falta formal al Reglamento. Esto último se refiere a que, a pesar de que se presentó el comprobante que ampara el egreso, no se realizó el pago en la forma establecida por la ley, es decir, no se realizó el pago con cheque nominativo y adicionalmente se realizó a nombre de un tercero.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado fuera del periodo y los plazos estipulados por la ley, no dando respuesta oportuna a la observación hecha por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, y de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no emitir el cheque correspondiente a la factura en comento y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta extemporánea a lo solicitado por esta autoridad sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que no es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; la agrupación política respondió, aunque de manera extemporánea, al requerimiento hecho por la autoridad, no existen elementos para presumir una desviación de recursos. Por el contrario, operan como agravantes; la reincidencia de la agrupación en este tipo de faltas; que es posible presumir la existencia de dolo, negligencia o intención de

ocultar información, al conocer la reglamentación y por ende la forma y el modo de cómo pagar a los proveedores.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.**

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.54% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**f)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 11 se dice lo siguiente:

*“11. Se localizaron 11 recibos por un importe total de \$19,650.00, a nombre de una tercera persona y no de la agrupación.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la cuenta “Gastos Indirectos”, subcuenta “Teléfonos de México”, se observó el registro de varias pólizas que presentan como soporte documental del gasto recibos a nombre de una tercera persona y no a nombre de la agrupación; a continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	RECIBO A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-29 / 01-03	020103010088962	30-01-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	\$2,134.00
PE-82 / 02-03	020103020088854	26-02-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,534.00
PE-149 / 03-03	020103030088709	25-01-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	2,826.00
PE-204 / 04-03	020103040088290	26-01-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	2,065.00
PE-291 / 05-03	020103050088715	26-01-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,806.00
PE-309 / 06-03	020103060088722	26-01-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,715.00
PE-352 / 07-03	020103070088785	26-07-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,521.00
PE-376 / 08-03	020103080088649	26-08-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,368.00
PE-406 / 09-03	020103090106944	26-09-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,558.00
PE-443 / 11-03	020103100109146	26-10-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,730.00
PE-448 / 11-03	020103110109306	26-11-03	Teléfonos de México, S.A. de CV.	Bernabé Herrera Sotero	1,393.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$19,650.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación política que presentara el contrato de comodato correspondiente o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Con respecto a los pagos por concepto de teléfonos que los comprobantes salen a nombre de terceros ya se hizo el cambio en el mes de Diciembre del 2003, se adjuntad (sic) todos los pagos”.*

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación es insatisfactoria, toda vez que el hecho de que a partir del mes de diciembre haya realizado el cambio de nombre de los recibos, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, aunado a que no presentó el contrato solicitado. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Dentro del Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, ya que al presentar documentación soporte de pólizas correspondiente a gastos, a saber recibos telefónicos a nombre de Bernabé Herrera Sotero, por un monto total de \$19,650.00, en lugar de a nombre de la agrupación, debilita la certeza de esta autoridad electoral respecto del destino final de los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad corroborar los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al presentar documentación soporte de las pólizas gastos correspondientes a un tercero en lugar de presentarse a nombre de la agrupación, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que se generan dudas en el sistema contable de la agrupación

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al presentar documentación soporte de las pólizas de gastos a nombre de una persona distinta a la agrupación, a saber, soporte documental correspondientes a la cuenta Gastos Indirectos, en la subcuenta Teléfonos de México, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular. Asimismo, no se califica como grave en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la verificación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **medianamente grave**, toda vez que el hecho de que el comprobante no salga a nombre de la agrupación debilita la certeza respecto del destino final del recurso, en virtud de que la documentación sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias no hace prueba plena del egreso realizado.

3) La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, toda vez que la documentación soporte de las pólizas de gasto se encuentra a nombre de una persona distinta a la agrupación, lo que implica que se generen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Sin embargo, es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que no presento la documentación específica solicitada por requerimiento de la autoridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado fuera del periodo y los plazos estipulados por la ley, no dando respuesta oportuna a la observación hecha por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, y de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presenta la documentación soporte de las pólizas correspondientes a recibos telefónicos a nombre de la agrupación, y al no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, ejerció su derecho de

audiencia, al dar respuesta extemporánea a lo solicitado por esta autoridad sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que no es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; la agrupación política respondió, aunque de manera extemporánea, al requerimiento hecho por la autoridad. Por el contrario, operan como agravantes; la reincidencia de la agrupación en este tipo de faltas; que es posible presumir la existencia de dolo, negligencia o intención de ocultar información, al conocer la reglamentación y por ende la forma y el modo de cómo presentar la documentación soporte de las pólizas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **225 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$9,821.25, representa solo el 2.44% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**g)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 12 se dice lo siguiente:

*“12. La agrupación presentó 5 recibos por un importe total de \$11,500.00 que tiene fecha de expedición del 2002, aunado a que no*

*corresponden a la actividad propia de la agrupación, toda vez que en el concepto de los citados recibos se señala que son por "honorarios como maestro de escuela prim".*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, punto 1, inciso o), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del registro de pólizas que presentan como soporte documental del gasto comprobantes con fecha de expedición correspondiente a 2002, que se señalan en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del mismo ordenamiento, así como en los artículos 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 31, Fracción XIX de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-107 / 02-03	022	31-10-02	Serafín Vidales Alejandro	No Indica	\$2,300.00
	023	30-11-02	Serafín Vidales Alejandro	No Indica	2,300.00
	024	31-12-02	Serafín Vidales Alejandro	No Indica	2,300.00
PE-145 / 03-03	019	31-05-02	Serafín Vidales Alejandro	No Indica	2,300.00
	020	30-06-02	Serafín Vidales Alejandro	No Indica	2,300.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$11,500.00</b>

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Referente al pago de recibos de honorarios a nombre de Alejandro Serafín Vidales, corresponden al 2002, se pagaron hasta el 2003 porque no teníamos recursos se adjuntan dichas pólizas”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que el hecho de que no hayan tenido recursos para pagar, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, la cual establece que en el Informe Anual se reportaran los gastos que se efectuaron en el ejercicio sujeto a revisión, los cuales estarán soportados con comprobantes correspondientes al citado ejercicio. Por las razones antes aludidas se consideró como no subsanada la observación realizada por la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 38, 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), establece de manera categórica de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realización de sus fines al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, impone la obligación a las agrupaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.1 del Reglamento de mérito, impone la obligación a las agrupaciones política de presentar los informes anuales a más tardas dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, en dichos informes deberán reportas los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, ingresos y gastos deberán estar registrados

en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el mismo Reglamento.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar en los informes anuales los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado, única y exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe, es decir, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos deberá necesariamente corresponder al año en que se está efectuando la revisión de lo reportado a la autoridad electoral. Las citadas normas permiten determinar de forma clara los ingresos que percibió y las erogaciones realizadas durante el ejercicio objeto de la revisión.

De los artículos en comento, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación política pretendió comprobar sus egresos, con cinco comprobantes con fecha de expedición del 2002, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003. En la especie, quedó demostrado que la agrupación política presentó como soporte documental de los egresos realizados, comprobantes de un ejercicio distinto al que se está revisando, cuando la agrupación política se encontraba obligada de apegarse a la normatividad legal y reglamentaria.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que los pagos de recibos de honorarios a nombre del Alejandro Serafín Vidales corresponden al ejercicio de 2002, pero fueron cubiertos en el ejercicio de 2003 al carecer de recursos, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia respecto de los requisitos exigidos en la presentación de su informe anual, pues, la agrupación política, como se precisó con anterioridad, tiene como obligación de presentar la documentación soporte de las erogaciones realizadas durante el ejercicio que se encuentra sujeto a revisión, que en la especie se trata del ejercicio 2003, en todo caso, debió de haber tomado las medidas necesarias para presentar toda la documentación que respalden sus operaciones, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables, pues debió haberla registrado en su contabilidad y en el informe anual correspondiente.

Por otra parte, de la revisión de los recibos presentados por la agrupación política se desprende que los recursos erogados no corresponden a las actividades de la misma entre las que se encuentran las de editar publicaciones de divulgación y de carácter teórico entre otras. Sostener un centro de formación, con el objeto de , esto en virtud de que el concepto de los citados recibos se señala que son por *“honorarios como maestro de escuela prim”*.

Derivado de lo anterior, no se puede determinar que los recursos que reportó haber realizado la agrupación política, se haya aplicado a las actividades de la

misma, cuando tienen la obligación de aplicar el financiamiento que reciba por cualquiera de las modalidades del financiamiento, única y exclusivamente para el desarrollo de sus actividades ordinarias y para el progreso de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al presentar recibos con fecha de expedición de 2002 como soporte documental de los egresos realizados durante el ejercicio 2003, se traduce en un error contable, en virtud de que la agrupación debió haberlos registrados como pasivos en la contabilidad y el informe correspondientes. Además, se advierte que la Comisión de Fiscalización realizó la observación de una irregularidad de los documentos soporte con los que la agrupación pretendió comprobar sus gastos, consistente en no haber aplicado los recursos para los fines señalados en la ley, pues el concepto que consignan es por "*honorarios como maestro de escuela prim*", asimismo es menester señalar que este tipo de actividades no corresponde a las agrupaciones políticas.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como de **mediana gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de presentar documentación soporte de sus egresos con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002, se traduce en un error contable, en virtud de que la agrupación debió haberlos registrados como pasivos en la contabilidad y el informe, de la revisión de los recibos presentados por la agrupación política se desprende que los recursos erogados no corresponden a la actividad de la misma, en virtud de que el concepto de los citados recibos se señala que son por "*honorarios como maestro de escuela prim*".

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 38, 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus egresos realizados durante el ejercicio objeto de la revisión, implica en el caso específico, una violación **de mediana gravedad** al presentar documentación respecto de sus egresos que corresponden a un ejercicio distinto al que se está revisando, y que de la revisión realizada por la autoridad electoral a los recibos presentados por la agrupación política se desprende que los recursos erogados no corresponden a la actividad de la misma. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues la infracción se traduce en un error contable, toda vez que debió haberlos registrados en la contabilidad y en el informe correspondientes, como un pasivo, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, lo que se traduce en que la agrupación no lleva un adecuado control de su contabilidad, en términos generales. Tampoco puede ser calificada como grave, en virtud de que la infracción señalada no vulnera o infringe los principios de certeza y transparencia, con las que deben apegarse las agrupaciones políticas en la presentación de sus informes y en el reporte de egresos realizados por la misma.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se tiene certeza de que los recursos erogados por la agrupación política se hayan aplicado para los fines señalados en la ley, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, pero si negligencia, pues incumplió a sus deberes de cuidado de presentar en el informe anual, los gastos erogados durante el ejercicio objeto de la revisión de conformidad al Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, presentó cinco recibos con fecha de expedición del 2002, cuando el ejercicio que está revisando corresponde al año 2003, y de la revisión de los recibos presentados por la agrupación política se desprende que los recursos erogados no corresponden a la actividad de la misma, en virtud de que el concepto de los citados recibos se señala que son por "*honorarios como maestro de escuela prim*", por lo que esta autoridad electoral desconoce si lo reportado se haya aplicado a los fines señalados en la ley.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **mediana gravedad**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como que entregó en tiempo el informe anual, y no parece existir dolo o mala fe y como agravantes en su contra: la negligencia y no llevar un adecuado control de su contabilidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **131 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$5,718.15, lo cual representa sólo el 1.42% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

**h)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Sinarquista, en el numeral 13 se dice lo siguiente:

*“13. En la cuenta “Gastos Indirectos”, subcuenta “Honorarios Profesionales” se localizó una póliza por un importe de \$2,000.00, que carece de su respectiva documentación soporte.*

*Tal situación constituye, a juicio de está Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la póliza que se señala en el cuadro posterior, con la respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo y 127, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, publicada en e Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PE-378 / 08-03	<b>\$2,000.00</b>

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Referente al pago de \$ 2,000.00 sin comprobantes no pudimos recabar la factura, se adjunta la póliza”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deberán estar soportados con los comprobantes correspondientes. Por dichas razones se consideró como no subsanada la observación la observación realizada.

Por lo antes expuesto, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por su parte el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, establece que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara la póliza mencionada, con su respectivo soporte documental original a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales o las aclaraciones que a su derecho convinieran, con la finalidad de aclarar y verificar que los movimientos fueron los correctos en la contabilidad, respecto de las pólizas de egresos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia.

La agrupación política solamente proporcionó la póliza contable, sin embargo, no presentó el documento soporte, por lo que esta autoridad electoral desconoce si

los recursos erogados por la agrupación políticas se encuentran apegados a los fines del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, es decir, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades.

Al no presentar la agrupación política la documentación faltante, que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aun cuando esta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus egresos, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política fueran los correctos, puesto que no se pudo determinar si la operación se realizó en cumplimiento los fines señalados por la ley, lo que implica que existan dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público.

No obstante que la agrupación política comunicó que no pudo recabar la factura, pero envía la citada póliza, esta autoridad electoral estima insatisfactoria la respuesta de la agrupación política para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia respecto de la presentación de la documentación requerida, pues la agrupación política incumplió a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para la conservación de la documentación soporte de sus egresos, y realizar todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como de **mediana gravedad**, ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como de **mediana gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) El hecho de no presentar la documentación requerida, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos y

se desconozca la aplicación de los recursos de la agrupación, violando la obligación de presentar y dar acceso en todo momento a la autoridad electoral, a la información y documentación original, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos. En este mismo sentido, la falta anterior se traduce en una violación clara a las exigencias legales ya que al no haber presentado la documentación soporte de sus egresos, la agrupación política no se apego a los principios fiscales generalmente aceptados.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de presentar la totalidad de la documentación solicita por la agrupación política, implica en el caso específico, una violación **de mediana gravedad** al no presentar toda la documentación respecto de sus egresos, lo que resultaba necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, y desconocerse si la aplicación de los mismos. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o grave, presentó la póliza contable, sin embargo, no presentó la documentación soporte de sus egresos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se tiene certeza de que los recursos erogados por la agrupación política se hayan aplicado para los fines señalados en la ley, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, solamente de negligencia, pues incumplió a sus deberes de cuidado para la conservación de la documentación soporte de sus egresos, y realizar todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, sin embargo, a pesar de dar respuesta puntal, no presentó el comprobante solicitado, todo esto durante el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de las infracciones, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, toda vez que

en la cuenta "Gastos Indirectos", subcuenta "Honorarios Profesionales" se localizó una póliza por un importe de \$2,000.00, que carece de su respectiva documentación soporte, aun cuando proporcionó la póliza contable, no presentó dicha documentación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación política ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, misma situación que actualizó una sanción con el carácter de grave, todo esto dentro de los informes anuales presentados en los años 2001 y 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **mediana gravedad**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor: entregó parte de la documentación solicitada, el monto no es considerable; y como agravantes en su contra, negligencia, que no es la primera vez en que incurre y que es sancionado por una falta de estas características.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, lo cual representa solo el 0.54% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las

consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

i) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Sinarquista, en el numeral 14 se dice lo siguiente:

*“14. En la cuenta “Gastos por Amortizar”, se localizaron dos facturas por un importe total de \$20,228.50, que tienen fecha de expedición del 2002.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del registro de pólizas que presentan como soporte documental del gasto comprobantes con fecha de expedición correspondiente a 2002, que se señalan en el cuadro posterior, tal como lo disponen en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mismo ordenamiento, así como en los artículos 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, párrafo primero, fracción XIX de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4 / 01-03	2962	11-12-02	Antonio Soto López	4,000 revistas orden impresas en papel bond de 36 kg. Con portada y contraportada en ilustración con selección de colores con 16 páginas	\$16,100.00
PE-4 / 01-03	2964	11-12-02	Antonio Soto López	1,000 revistas orden impresas en papel bond de 36 kg. Con portada y contraportada en ilustración con selección de colores con 16 páginas	4,128.50
TOTAL					<b>\$20,228.50</b>

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Siguiendo con Gastos por Amortizar por la Cantidad de \$16,100.00 y la cantidad de \$, 128.50 (sic) estas corresponden al año del 2002 pero se anexan las pólizas”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que en el Informe Anual se deben reportar los gastos que se efectuaron en el ejercicio sujeto a revisión. Por tal razón, se consideró como no subsanada la observación realizada por la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, impone la obligación a las agrupaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.1 del Reglamento de mérito, impone la obligación a las agrupaciones política de presentar los informes anuales a más tardas dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, en dichos informes deberán reportar los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, ingresos y gastos deberán estar registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el mismo Reglamento.

El artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece el requisito de que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio del año en que se está revisando.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar en los informes anuales los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado, única y exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe, es decir, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos deberá necesariamente corresponder al año en que se está efectuando la revisión de lo reportado a la autoridad electoral. Las citadas normas permiten determinar de forma clara los ingresos que percibió y las erogaciones realizadas durante el ejercicio objeto de la revisión.

De los artículos en comento, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación política pretendió comprobar sus egresos, con dos comprobantes con fecha de expedición del 2002, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003. En la especie, quedó demostrado que la agrupación política presentó como soporte documental de los egresos realizados, comprobantes de un ejercicio distinto al que se está revisando, cuando la agrupación política se encontraba obligada de apegarse a la normatividad legal y reglamentaria aplicables.

La agrupación política confirmó que las facturas presentadas a la autoridad electoral, efectivamente correspondían al ejercicio 2002, por lo tanto se considera que existe una falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y a las disposiciones fiscales aplicables, respecto de los requisitos exigidos en la presentación de su informe anual, pues, la agrupación política, como se precisó con anterioridad, tiene como obligación de presentar la documentación soporte de las erogaciones realizadas durante el ejercicio que se encuentra sujeto a revisión, que en la especie se trata del ejercicio 2003, en todo caso, debió de haber tomado las medidas necesarias para presentar toda la documentación que respalden sus operaciones, en la forma y con los requisitos exigidos, pues de lo contrario a través de conductas negligentes, puede excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como de **mediana gravedad** puesto que se trata de un error contable que se traduce en que la agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos realizados durante el ejercicio fiscal de 2003, soportándolo con documentación con fecha de expedición de 2002. Además, se advierte que la Comisión de Fiscalización no realizó observación alguna de que exista irregularidad de carácter fiscal en los comprobantes con los que la

agrupación pretendió comprobar sus gastos, sino que simplemente se trata de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado, empero, se trata de mediana importancia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como de **mediana gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de presentar documentación soporte de sus egresos con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002, que se traduce en que la agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos realizados durante el ejercicio fiscal de 2003, soportándolo con documentación con fecha de expedición de 2002.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir lo establecido los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus egresos realizados durante el ejercicio objeto de la revisión, implica en el caso específico, una violación **de mediana gravedad** al presentar documentación respecto de sus egresos que corresponden a un ejercicio distinto al que se está revisando. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o grave, pues la infracción se traduce en un error contable, que se traduce en que la agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos realizados durante el ejercicio fiscal de 2003, soportándolo con documentación con fecha de expedición de 2002.

3) La violación señalada implica que la Comisión no pudo verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual presentado por la agrupación política, con lo cual no reflejara lo efectivamente erogado, lo que implica que existen dudas del manejo de \$20,228.50. Por otra parte, no es posible presumir la

existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al presentar dos comprobantes con fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2000, que resulta anterior a la revisión que se realizó de los informes anuales de actividades ordinarias correspondiente al ejercicio de 2003. Aunado a lo anterior, la misma agrupación política en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aceptó la irregularidad que se le imputa, lo cual se consideró insatisfactorio por a la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política tiene la obligación de corroborar que los comprobantes soporte de los ingresos y egresos cumplan con las formalidades y requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, aun cuando la agrupación política aceptó la irregularidad que se le imputa, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización la respuesta de la agrupación política, en virtud de que se presentó dos comprobantes para acreditar sus egresos realizado durante el ejercicio objeto de la revisión, con un documento soporte con una fecha de expedición correspondiente a otro ejercicio, cuando la norma es clara al establecer que en el Informe Anual se reportaran los gastos que se efectuaron en el ejercicio sujeto a revisión, los cuales estarán soportados con comprobantes correspondientes al citado ejercicio.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria en su totalidad, respecto de que en la cuenta "Gastos por Amortizar", se localizaron dos facturas por un importe total de \$20,228.50, que tienen fecha de expedición del 2002, lo cual no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que en el Informe Anual se reportaran los gastos que se efectuaron en el ejercicio sujeto a revisión.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **mediana gravedad**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así

como, entregó en tiempo el informe anual, no parece existir dolo o mala fe por parte de la agrupación política; y como agravantes en su contra: la negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **185** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$8,075.25, lo cual representa solo el 2.01% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

*“15. Existen kardex, que no coinciden con los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 específicamente en la cuenta “Gastos por Amortizar”. Asimismo las notas de salida carecen de las firmas de recibido y autorizado y no presentó las notas de entrada correspondientes.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A continuación este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se observó que del registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de impresión de libros y revistas, sin embargo, el importe de dichas facturas no coincidía con lo reflejado en el kardex de almacén, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
				FACTURAS	KARDEX	
PE-116 / MZO-03	0602	07-03-03	José Valencia González	\$16,847.50	\$30,000.00	\$13,152.50
PE-152 / MZO-03	0606	24-03-03	José Valencia González	23,000.00	40,000.00	17,000.00
PE-154 / MZO-03	3077	27-03-03	Antonio Soto López	9,660.00	4,000.00	(5,660.00)
<b>TOTAL</b>				<b>\$49,507.50</b>	<b>\$74,000.00</b>	<b>\$24,492.50</b>

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que realizara las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reflejado en el kardex observado coincidiera con los registros contables, toda vez que lo reportado en la contabilidad elaborada por la agrupación proviene de dicho kardex. Asimismo, debería presentar los kardex correspondientes con las respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

La agrupación política dio respuesta en forma extemporánea, mediante escrito presentado el día 2 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*"Con respecto a Gastos por Amortizar por la cantidad de \$16,847.50, la cantidad de \$23,000.00 y \$9,660.00, se hicieron las correcciones del kardex y entradas y salidas se adjuntas (sic) las polizas".*

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que la observación quedó no subsanada, toda vez que las cifras reflejadas en los kardex no coinciden con las reportadas en la contabilidad, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	CIFRAS REPORTADAS		OBSERVACIÓN
		SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN 31/12/03	SEGÚN KARDEX	
PE-116 / MZO-03	0602	\$0.00	\$13,899.47	Las notas de salida carecen de las firmas de recibido y autorizado. Además, no presenta notas de entrada.
PE-152 / MZO-03	0606	0.00	8,400.00	
PE-154 / MZO-03	3077	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$0.00</b>	<b>\$22,299.47</b>	

Asimismo, como se puede observar en el cuadro anterior, en la columna "Observación" las notas de salida carecen de las firmas de recibido y autorizado, además la agrupación no presentó las notas de entrada correspondientes.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 9.2 del Reglamento de la materia, establece la obligación de utilizar la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, llevando un control de notas de entradas y salidas de almacén, a través de un Kardex de almacén

En el caso específico, tales disposiciones, fueron violadas, ya que de en este caso específico la agrupación política no presentó las notas de entrada correspondientes y las notas de salida carecen de firma, asimismo las cifras reflejadas en los kardex no coinciden con las reportadas en la contabilidad, violando la norma que establece la obligación de llevar un control claro de las entradas y salidas del almacén.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que se trata de un error contable que se traduce, en una omisión de carácter formal, sin embargo, el hecho de que la documentación contable no cumpla con los requisitos que establece la ley, representa una falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual evita que la autoridad electoral efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas. En este sentido, se trata de documentos soportes que no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por ley, lo cual se

traduce en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-18/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política haya omitido presentar documentación contable o en este caso presentarla de forma incompleta y con errores de coincidencia, a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, provoca una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual evita que la autoridad electoral efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de llevar un control adecuado de las entradas y salidas de almacén por lo que su violación se considera **medianamente grave** ya que el hecho de que la documentación contable no cumple con los requisitos contables que establece la ley, representa una falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual evita que la autoridad electoral efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas. Sin embargo, no se puede presumir dolo, ni intención de ocultar información ya que se tratan de una simple omisión formal de carácter contable, por lo que no puede ser considerada una violación grave además no existe violación directa a los principios fundamentales en materia electoral y no se puede presumir desviación de recursos.

3) La violación señalada implica que la agrupación política Unidad Nacional Sinarquista, presentó una serie de kardex, de los cuales, algunos no coinciden con los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, específicamente en la cuenta "Gastos por Amortizar". Asimismo las notas de

salida carecen de las firmas correspondientes. En este caso específico, la no coincidencia de las cantidades presentadas en los documentos contables, así como la omisión de firmas en las entradas y salidas de almacén, represente una omisión de carácter formal que genera una situación de duda y desorden en la función fiscalizadora de la Comisión.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unidad Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales la agrupación política, dio respuesta de forma extemporánea, y no le fue posible subsanar en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la revisión a dicha documentación se observó que la agrupación política presentó una serie de Kardex, de los cuales algunos no cumplen con los requisitos contables, como son las notas de entrada y salida de almacén, así como las firmas de recibido y autorizado, en este sentido la agrupación política al contestar a las observaciones realizadas por esta autoridad no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no aclararon los datos correspondientes.

5) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad y dando respuesta a ellas de forma extemporánea.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unidad Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política nacional Unidad Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características, asimismo al tratarse de omisiones de carácter formal que no vulneran directamente los principios electorales; y en su contra las siguientes agravantes, la falta de deber de cuidado a la que esta obligada toda agrupación política nacional. Es importante señalar que la agrupación política dio respuesta a las observaciones de forma extemporánea.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,365.00, representa solo el 1.08% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo sus obligaciones.

**k)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, en el numeral 16 se dice lo siguiente:

*“16. La agrupación no presentó aclaración alguna respecto a la forma en que se les remuneró a 5 personas que integran sus órganos directivos por la prestación de sus servicios a la agrupación.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la cuenta “Operación Ordinaria”, no se localizó remuneración alguna por concepto de honorarios administrativos del personal que integra los órganos directivos de la agrupación, reportado al Instituto Federal Electoral,

específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se señalan las personas no localizadas:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Lic. Magdaleno Yañez Hernández	Presidente
C. José Guadalupe Muñoz Ramos	Secretario de Organización
C. Salvador Vargas Duarte	Secretario de Finanzas
C. Enrique Pérez Luján	Secretario de Prensa y Propaganda
C. Maximino Avilés Botello	Secretario de Acción Campesina
C. Antonio Mota Flores	Secretario de Acción Política
C. María del Rosario Andraca García	Secretario de Actas y Acuerdos
C. Alfonso Cerón Rodríguez	Secretario de Relaciones
C. Guillermo Hernández Lepe	Secretario de Juventudes
C. Antonio Silva Alvarado	Secretario de Acción Obrera

Sin embargo, de la revisión a las cuentas “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Sueldos”; “Gastos de Investigación”; “Tareas Editoriales”, subcuenta “Sueldos” y “Gastos indirectos”, subcuenta “Gratificaciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental del gasto, recibos de honorarios asimilados a sueldos de seis de las personas antes citadas, en los cuales el concepto se refería a una actividad específica, como se detalla a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>TOTAL</b>
Lic. Magdaleno Yánez Hernández	Presidente	Pago Como Expositor	\$53,000.00
		Gratificación por Colaboración en Eventos	3,000.00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$56,000.00</b>
José Guadalupe Muñoz Ramos	Secretario de Organización	Pago Como Investigador	\$20,000.00
		Gratificación por Investigaciones	1,000.00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$21,000.00</b>
Salvador Vargas Duarte	Secretario de Finanzas	Colaborador en Eventos de U.N.S.	\$66,500.00
Enrique Pérez Luján	Secretario de Prensa y Propaganda	Director de la Revista Orden	\$27,600.00
Maximino Avilés Botello	Secretario de Acción Campesina	Pago por Colaboración en Eventos	\$1,500.00
		Pago como Expositor en Eventos	24,500.00
		Gratificación por Colaboración y Expositor en Eventos	5,500.00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$31,500.00</b>
Antonio Mota Flores	Secretario de Acción Política	Pago como Expositor en Eventos	\$4,000.00
		Gratificación por Exposiciones en Eventos	15,000.00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$19,000.00</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$221,600.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación política que indicara la forma cómo se les remuneró a las personas en comento por concepto de sueldos u honorarios administrativos; asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones

que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 10.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Con respecto a la remuneración de las personas, al Lic. Magdaleno Yáñez a Maximino Avilez Botello y Antonio Mota Flores, se les paga por honorarios asimilados a salarios y como expositores, al Sr. José Gpe. Muños Ramos se le pagaba como Investigador y a Salvador Vargas Duarte como atiende varias actividades se le paga como gratificación, a los expositores se les paga también como gratificación cuando no hay actividades, se adjuntan todas las pólizas con sus recibos”.*

En relación con las 5 personas restantes, la observación se consideró no subsanada, toda vez que la agrupación no presentó aclaración alguna, por lo que esta autoridad electoral desconoce la forma en que se les remuneró a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
C. Enrique Pérez Luján	Secretario de Prensa y Propaganda
C. María del Rosario Andraca García	Secretario de Actas y Acuerdos
C. Alfonso Cerón Rodríguez	Secretario de Relaciones
C. Guillermo Hernández Lepe	Secretario de Juventudes
C. Antonio Silva Alvarado	Secretario de Acción Obrera

Por tal razón, se consideró no subsanada la observación, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 14.2 de Reglamento de mérito, establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De los artículos en comento, se puede concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de proporcionar la información y documentación que la autoridad electoral le requiera, de acuerdo con el principio de transparencia que rige a las entidades que reciben recursos públicos, en caso particular, la agrupación no presentó la documentación solicitada en relación con el pago de 5 de sus dirigentes.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos.

La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la totalidad

de las pólizas de egresos y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, pues de la revisión a la documentación presentada por la agrupación política, no se localizó remuneración alguna del personal que integra los órganos directivos de la agrupación registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación grave al no presentar toda la documentación respecto de sus egresos y no apegarse a los principios contables generalmente aceptados, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave, puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral al no poder, la agrupación política, acreditar el destino final de las prerrogativas otorgadas, generando serias dudas respecto al manejo de los recursos públicos, afectando así el principio de transparencia.

3) Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones en términos generales, no existiendo elementos que permitan suponer la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación, aunque de manera extemporánea, al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación conforme a lo que establece el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado fuera del periodo y los plazos estipulados por la ley, no dando respuesta oportuna a la observación hecha por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, y de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte de la remuneración correspondientes a 5 personas que integran sus órganos directivos y al no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta extemporánea a lo solicitado por esta autoridad sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primer vez que la agrupación es sancionada por una falta de estas características. En sentido opuesto, es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas a esta autoridad, la agrupación política dio respuesta extemporánea y no precisa al requerimiento realizado; asimismo el hecho de no presentar las correcciones correspondiente representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza y transparencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.54% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**I)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Unión Sinarquista, en el numeral 17 se dice lo siguiente:

*“17. La agrupación otorgó préstamos a la Unión de Trabajadores U.N.T.C. por un importe total de \$15,000.00. Sin embargo, el otorgamiento de préstamos no es una actividad propia de la agrupación.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen, que de la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, subsubcuenta “Unión de Trabajadores”, se observó el registro de pólizas que en el concepto de las mismas se señalaba lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE NÚMERO	BANCO / No. DE CUENTA	FECHA	BENEFICIARIO	DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTA
<b>“Unión Nacional de Trabajadores” *</b>							
PE-310/06-03	Préstamo a la U.N.T.C.	\$5,000.00	3554	BITAL 04014992309	25-06-03	Adela Negrete Alvarado	Póliza
PE-336/07-03	Préstamo a la U.N.T.C.	5,000.00	3580	BITAL 04014992309	14-07-03	Roberto Silva Holanda	Póliza
PE-337/07-03	Préstamo a la U.N.T.C.	5,000.00	3581	BITAL 04014992309	14-07-03	Leonardo Andraca Hernández	Póliza
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$15,000.00</b>					
<b>“Centro de Información, S.C.” **</b>							

\* Esta subcuenta al 31 de diciembre de 2003 presenta un saldo de \$9,500.00

Se realizó la aclaración a la agrupación política, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas deberá destinarse únicamente para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica.

Derivado de lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del registro de pólizas que se señalan en el cuadro anterior, tal como lo disponen en los artículos 33, párrafo 1, 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 8.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a cuentas por cobrar Subcuenta Deudores Diversos, los \$16,000. fueron pagados por la U.N.T.C. (sic) en la P.I. No.1 del mes de Octubre, se adjunta dicha póliza y las pólizas de Egresos.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que no aclaró las razones por las cuales otorgó dichos préstamos.

Por lo antes expuesto y toda vez que el otorgamiento de préstamos no es una actividad propia de la agrupación política, la observación se consideró no subsanada, por lo tanto la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), establece de manera categórica la obligación a las agrupaciones políticas de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realización de sus fines al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

El artículo 8.1 del Reglamento de mérito, establece que las erogaciones que realicen las agrupaciones políticas con recursos provenientes del financiamiento público, deberán de aplicarse a cualquiera de los rubros comprendidos en el párrafo 7, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, impone la obligación a las agrupaciones políticas, ajustarse a lo establecido en el Reglamento de la materia para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política”.

El artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el financiamiento público que reciben las agrupaciones políticas, se otorga como apoyo para la realización de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Los artículos en comento, se concluye que las agrupaciones políticas tienen la obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, consistentes en tareas editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica, como se encuentra establecido en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que cooperan en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad con el artículo 33, párrafo 1 del citado ordenamiento legal. El propósito de las citadas normas, es regular las actividades de las agrupaciones políticas, precisando cual es la finalidad y objeto de su existencia.

De la revisión realizada por la Comisión de Fiscalización, respecto al registro de la mencionadas pólizas que en el concepto de las mismas se señalaban préstamo a la Unión de Trabajadores U.N.T.C., por un monto total de \$15,000.00; derivado de lo anterior se solicitó a la agrupación política que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, en virtud de que los préstamos reportados en su informe anual, no se encuentran comprendidos como una de las actividades señaladas en la ley.

No obstante que la agrupación política presentó una póliza y las pólizas de egresos, argumentando a su favor, que con ello se acreditaba que la Unión de Trabajadores U.N.T.C. había liquidado el préstamo realizado por la agrupación política el día 1 de octubre de 2003, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de la materia, en virtud de que no precisó en su respuesta las razones por las cuales otorgó dichos préstamos, incumpliendo con la obligación que le imponen las disposiciones legales y reglamentarias de aplicar el financiamiento público que reciba exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como son las editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica, toda vez que los citados préstamos no encuadran con alguna de las mencionadas actividades, que la ley la autoriza realizar. Además, la observación realizada por la autoridad electoral no consistía en que la agrupación presentara las aclaraciones si el préstamo había sido liquidado por la Unión de Trabajadores U.N.T.C., sino que residía en que debía aclarar el concepto o razones por las cuales realizó dicha operación.

Por todo lo anterior, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación política no aclaró a la autoridad electoral las razones por las cuales realizó tres préstamos a la Unión de Trabajadores U.N.T.C.; además, el otorgamiento de préstamos no se encuentra comprendida como una actividad propia de la agrupación política, cuando tienen por objeto coadyuvar en la vida democrática en el país; y por lo tanto, de aplicar el financiamiento que reciban por exclusivamente para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al realizar actividades que no se encuentran permitidas por la normatividad legal y reglamentaria se aleja de los objetivos que justifican su existencia, de cooperar en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) Las normas violadas tienen como propósito, regular las actividades de las agrupaciones políticas, precisando cual es la finalidad y objeto de su existencia, toda vez que la razón por la cual reciben financiamiento público del Instituto Federal Electoral, es por la finalidad que persiguen las mismas, cooperar en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada. En consecuencia, su incumplimiento generó dudas en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas, al haber incumplido con su obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para el desarrollo de las actividades ordinarias exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al no haber aplicado el financiamiento público exclusivamente para la realización de sus actividades ordinarias, se aleja de los fines y objetivos que justifican su existencia. Dicha violación implica que se clasifique como **grave**, toda vez que la citada falta vulnera principios rectores de la actividad electoral como son la certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o de mediana gravedad, ya que actualiza una violación en particular al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular se haya destinado satisfaciendo los fines señalados en la ley.

3) De los artículos violados se concluye que las agrupaciones políticas tienen la obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, consistentes en tareas editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica, como se encuentra establecido en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las agrupaciones políticas

son formas de asociación ciudadana que cooperan en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad con el artículo 33, párrafo 1 del citado ordenamiento legal. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los recursos derivados del financiamiento público se hayan aplicado a las actividades ordinarias señalados por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende la presunción de una desviación de recursos. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no realizó las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral. Además, se puede presumir negligencia de la agrupación política, al no haber realizado las aclaraciones respecto de la observación.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. De lo argumentado y de la documentación presentada por la agrupación política con la intención de subsanar la observación realizada, no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que no precisó las razones por las cuales realizó tres préstamos a favor de la Unión de Trabajadores U.N.T.C., incumpliendo con su obligación de aplicar el financiamiento público única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, conducta que viola directamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5) La agrupación política interviene directamente en la falta al haber realizado un préstamo a favor Unión de Trabajadores U.N.T.C., sin haber justificado dicha operación alejándose de los principios por los cuales recibe financiamiento público, y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas investigatorias.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, la

autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información; y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia, al no haber tenido los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **206 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.**

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$8,991.90, lo cual representa solo el 2.23% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

**m)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*“18. La agrupación efectuó una serie de pagos por un importe total de \$25,089.97 a “Centro de Información, A.C.” por concepto de adeudos, sin embargo se desconoce el motivo de dichos adeudos.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que de la revisión a la cuenta "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Deudores Diversos", subsubcuentas "Unión de Trabajadores" y "Centro de Información A.C.", se observó el registro de pólizas que en el concepto de las mismas se señalaba lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE NÚMERO	BANCO / No. DE CUENTA	FECHA	BENEFICIARIO	DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTA
<b>"Unión Nacional de Trabajadores" *</b>							
PE-310/06-03	Préstamo a la U.N.T.C.	\$5,000.00	3554	BITAL 04014992309	25-06-03	Adela Negrete Alvarado	Póliza
PE-336/07-03	Préstamo a la U.N.T.C.	5,000.00	3580	BITAL 04014992309	14-07-03	Roberto Silva Holanda	Póliza
PE-337/07-03	Préstamo a la U.N.T.C.	5,000.00	3581	BITAL 04014992309	14-07-03	Leonardo Andraca Hernández	Póliza
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$15,000.00</b>					
<b>"Centro de Información, S.C." **</b>							
PE-308/06-03	Préstamo a Centro de Información	\$1,000.00	3552	BITAL 04014992309	24-06-03	Juan José Villanueva Alba	Póliza
PE-351/07-03	Pago mano de obra reparación casa de Teresa	1,491.97	5983	BITAL 04017993395	25-07-03	Nicolás García Reyes	Póliza y 2 facturas a nombre de Unión Nacional Sinarquista
PE-354/07-03	Pago a Cuenta de Predio	20,177.00	5986	BITAL 04017993395	30-07-03	Gobierno del Distrito Federal	Copia de un recibo de pago
PE-356/07-03	Pago a Cuenta de Predio	2,421.00	5988	BITAL 04017993395	31-07-03	Gobierno del Distrito Federal	Copia de un recibo de pago
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$25,089.97</b>					
<b>TOTAL</b>		<b>\$40,089.97</b>					

\* Esta subcuenta al 31 de diciembre de 2003 presenta un saldo de \$9,500.00

\*\* Esta subcuenta al 31 de diciembre de 2003 presenta un saldo de \$25,089.97

De acuerdo con lo anterior, debió aclararse a la agrupación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas deberá destinarse únicamente para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1095/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que el otorgamiento de préstamos no es una actividad propia de la agrupación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 8.1 y 14.2 del Reglamento de la materia

En relación con lo anterior la agrupación política dio respuesta, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Siguiendo con este mismo rubro la cantidad de \$1,491.97, \$20,277.00 y \$2,421.00, estos pagos se hicieron porque nosotros U.N.S. le debemos al Centro de Información, A.C. como puede verse en la Balanza de comprobación.”*

En relación a la subcuenta “Centro de Información A.C.”, aun cuando la agrupación señaló que los pagos corresponden a adeudos que tiene con “Centro de Información, S.C.” en ningún momento aclara los conceptos de dicho adeudo.

Por lo antes expuesto y toda vez que el otorgamiento de préstamos no es una actividad propia de la agrupación, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), establece de manera categórica la obligación a las agrupaciones políticas de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realización de sus fines al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

El artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos

los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, la agrupación política efectuó una serie de pagos por un importe total de \$25,089.97 a “Centro de Información, A.C.” por concepto de adeudos, sin embargo se desconoce los conceptos de dichos pagos. De igual modo, se desprende que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual en este caso, no presento aclaración alguna a los pagos realizados, sin embargo la agrupación política dio respuesta puntal mas no satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que la agrupación política al realizar actividades que no se encuentran establecidos por la normatividad legal y reglamentaria, no cumple plenamente con los objetivos de cooperar en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) Las normas violadas tienen como propósito, regular las actividades de las agrupaciones políticas, precisando cual es la finalidad y objeto de su existencia, toda vez que la razón por la cual reciben financiamiento público del Instituto Federal Electoral, es por la finalidad que persiguen las mismas, cooperar en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada. En consecuencia, su incumplimiento generó dudas en el sistema de rendición de cuentas que tiene cómo principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas, al haber incumplido con su obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para el desarrollo de las actividades ordinarias exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2) La agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, al no haber el financiamiento público exclusivamente para la realización de sus actividades ordinarias, se aleja de los fines y objetivos que justifican su existencia. Dicha violación implica se clasifica como **grave**, ya que la citada falta vulnera principios rectores de la actividad electoral de certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o de mediana gravedad, ya que viola directamente al

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular se haya destinado satisfaciendo los fines señalados en la ley.<sup>1</sup>

3) De los artículos violados se concluye que las agrupaciones políticas tienen la obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, consistentes en tareas editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica, como se encuentra establecido en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que cooperan en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad con el artículo 33, párrafo 1 del citado ordenamiento legal. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los recursos derivados del financiamiento público se hayan aplicado a las actividades ordinarias señalados por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende la presunción de una desviación de recursos, ya que de que dentro del artículo 8.1 del Reglamento de merito, se desprende que de todas las erogaciones que se realicen provenientes del financiamiento publico deberá estar vinculadas a las actividades editoriales, de educación y capacitación política; de investigación socioeconómica y política; en este sentido, de la revisión de la subcuenta "Centro de Información A.C.", se desprende que de los rubros ahí incluidos, ninguno corresponde a las actividades señaladas por el artículo anteriormente mencionado. Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información, ya que a pesar de haber dado contestación puntual a las observaciones realizadas por esta autoridad, no fueron subsanadas en su totalidad.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales la agrupación no le subsanó en su totalidad.

5) La agrupación política interviene directamente en la falta al haber efectuado una serie de prestamos por un importe total de \$25,089.97 a "Centro de Información, A.C." por concepto de adeudos, sin embargo se desconoce el motivo de dichos adeudos, alejándose de los principios por los cuales recibe financiamiento público, y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas investigatorias, sin embargo en este rubro, en ningún momento aclaró los conceptos de dicho adeudo.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información; y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia, al no haber tenido los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Unión Nacional Sinarquista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **344 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$212,200.72 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$402,689.27 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$15,015.60, lo cual representa solo el 3.73% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.